

### 1.1.2.5. Fuero de ferrerías. Cestona (1338)

1408, Julio 27. Cestona

Traslado sacado por el escribano público de Cestona, por mandato de su alcalde Lope Ibáñez de Amilibia, de un privilegio original, llamado “fuero de ferrerías”, concedido por el Rey D. Alfonso XI (Guadalajara, 10-IX-1338) a los ferrones de Guipúzcoa, facultándoles para aprovecharse de todos los montes de la Provincia, confirmado por los Reyes Juan I (Cortes de Burgos, 25-VIII-1379), Enrique III (Valladolid, 5-XI-1406), y Juan II (Segovia, 20-VII-1407).

*A.M. Cestona. Libro nº 1 de “Privilegios”, Leg. 1, nº 7. Pergamino (215 x 140 mm.), en mal estado, con roturas. Acompaña copia del s. XVII-XVIII que no aporta nada, pues fue hecha estando ya el documento deteriorado. Es calco fiel del concedido a los ferrones de Oyarzun por el mismo Rey en Burgos, a 15-V-1338.*

Este es traslado de una carta de previllegio de nuestro / Sennor el Rey escrita en pergamino de cuero e se/llada con su sello de plomo colgado en cuerdas de / seda, que su tenor es éste que se sigue:

Sepan quantos /<sup>3</sup> esta carta vieren cómmo yo Don Iohan por la graçia de Dios / Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, / de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira/<sup>6</sup> e sennor de Viscaya e de Molina. Vy una carta del Rey / Don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo para/ysso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su se/<sup>9</sup>llo de plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta / guisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo Don Enrrique, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo,<sup>/12</sup> de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del / Algarbe, de Algesira et sennor de Viscaya e de Molina. / Ví una carta del Rey Don Iohan, mi padre e mi sennor,<sup>/15</sup> que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e se/llada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren /<sup>18</sup> cómmo nos Don Iohan, por la graçia de Dios Rey de Castiella, / de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de / Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de /<sup>21</sup> Lara e de Viscaya e de Molina. Vimos una carta / del Rey Don Alfonso, nuestro ahuelo, que Dios perdone, escripta / en pargamino de cuero e sellada con su sello de plo/<sup>24</sup>mo colgado, de la qual su tenor es éste que se sigue: /

*Don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castiella, / de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba,<sup>/27</sup> de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Viscaya e de Molina. / A qualquier merino o merinos que por nos o por nostro A/delando o Merino andudiere en la Merindat de Guipúscoa, e a todos los conçeios e alcaldes, jurados, jueses e justi//(fol. 1 vto.)çias, alguasiles, prevostes de todas las nuestras villas e lugares de la / dicha Merindat de Guipúscoa que esta carta vieren o su tres/<sup>3</sup>lado d'ella signado de escrivano público, sacado con au/toridat de alcalde o de juez, salud e graçia.*

*Sepades que los / arrendadores e los sennores de las ferrerías que son en Guipú/scoa se nos enbiaron querellar e disen que ellos están pobla/dos en frontera del Rey de Inglaterra, e de la otra / del Regno de Navarra, e de la otra parte de Biscaya,<sup>/9</sup> e de la otra parte a la mar, en los yerrmos, entre ma/las gentes, assy de nuestros sennorio commo de fuera d'él, / de quien reçiben muchas fuerças e robos e males e /<sup>12</sup> dannos e muertes e feridas e dessionrras e cohechos e otros muchos / agrabios que les fassen, commo non deven, sin rasón e sin / derecho, en muy grant nuestro deserviçio e menoscabamiento /<sup>15</sup> de las nuestras rentas, en guissa que se pierden los nuestros / derechos e las nuestras rentas que avemos de las dichas / ferrerías, et que se despueblan e yerrman. Et enbiáronnos /<sup>18</sup> pedir merçed que les*

*mandásemos dar nuestra carta por que le / fuessen guardados sus derechos e ussos e costumbres, se/gunt que los avieron en tiempo de los otros reyes onde nos /<sup>21</sup> venimos, por que ellos pudiessen lavrar en las dichas ferrerías e los nuestros derechos non se menoscabasen.*

*Et / nos, sobre esto, tovimoslo por bien et mandamos que los /<sup>24</sup> heredamientos e las tierras e las rayses e las ganancias / et los otros bienes que los dichos ferreros e las dichas fe/rrerías han ganado e ganaren de aquí adelante que lo ayan /<sup>27</sup> e sean de de la juridiçión del su Fuero, sin otra vos e sin otro / derecho alguno, e que les vala su Fuero, segunt / e commo les valieron e les fué guardado en tiempo de los otros /<sup>30</sup> reyes onde nos venimos. Et que ninguno nin ningunos / non les passen a más, so pena de la nuestra merçed e de / çient maravedís de la moneda nueva a cada uno.*

*Otrossy, man//(fol. 2 r<sup>o</sup>) damos que en los nuestros montes que son en la nuestra tierra / de Guipúscoa, por do quier que sean, en qualquier o en qua/<sup>3</sup>lesquier lugares, salvando las heredades propias de los / fijosdalgo o de otros omes que están sennalados de anty/guamiente acá, que son nuestros montes e nuestros yerrmos,<sup>6</sup> que puedan cortar qualesquier árboles de qualquier manera / que sean para faser carbón e otras cossas qualesquier que cun/plan para las dichas ferrerías.*

*Otrossy, mandamos que /<sup>6</sup> lieven el fierro e puedan levar e sacar por mar e por / tierra, a do entendieren mejor aprovecharsse del fierro que / lavraren en las dichas ferrerías, pagando ellos los nuestros /<sup>12</sup> derechos ally do los deven pagar, segunt que sienpre lo / ussaron sacar.*

*Otrosy, mandamos que los dichos ferreros,/ para faser sus cassas e sus ferrerías o molinos o /<sup>15</sup> ruedas, que non ayan embargo ninguno non fasiendo per/juysio a otros ningunos, segunt Fuero de Ferrerías.*

*Otrosy, / mandamos que en qualquier lugar e tierra que puedan fa/<sup>18</sup>llar vena que puedan faser veneras para las dichas / ferrerías, en las nuestras tierras e en los nuestros exidos e en / las devissas e en las aguas e en los nuestros caminos,<sup>21</sup> por do quier que sean, que entren e salgan e se sirvan e se / aprovechen e puedan faser sus entradas e sus salidas,/ segunt que acostunbraron de lo faser en tiempo de los re/<sup>24</sup>yos onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí, en ma/nera que ninguno non sean contra ellos, pagando nuestros / derechos del fierro e lo al que de derecho deven pagar.*

*E /<sup>27</sup> mandamos que en la nuestra tierra e en las aguas pu/edan faser cassas e ferrerías e molinos e ruedas e / veneras e heredamientos e huertas para las sus casas, /<sup>30</sup> pagando los nuestros derechos, commo dicho es.*

*Et man/damos que de un lugar a otro que puedan mudar e en/biar en la nuestra tierra la madera e las otras cossas //(fol. 2 vto.) de sus ferrerías e de los otros bienes que han las fe/rrerías, segunt que lo ussaron en tiempo de los reyes onde nos /<sup>3</sup> venimos e en el nuestro fasta aquí.*

*E otrossy, que las pressas de las / dichas ferrerías, que cada que quisieren los ferreros o que en/tendieren que es provecho de las ferrerías, que las pueden /<sup>6</sup> fase o levantar o mejorar a tan altas commo enten/dieren que les cunplen assy, fasiendo y ellos e otros alg/nos que sean su provecho.*

*E otrossy, que las ruedas e mo/<sup>6</sup>linos que son de parte de suso de las ferrerías, en las / aguas do están pobladas, que el agua con que las fe/rrerías han a lavrar que las non represen nin enbarguen /<sup>12</sup> ningunos.*

*E otrossy, mandamos que los sus bienes e los sus mer/caderos e qualesquier omes que troxieren vianda o quales/quier bienes, e qualquier que demanda les fisiere o otro /<sup>15</sup> embargo queriéndoles cunplir*

quanto el su Alcalde de su / Fuero les mandaren, que ge los reçiban e que les valan / e ninguno nin ningunos non le passen a más de lo que /<sup>18</sup> sobre esta razón usaron en tiempo de los otros reyes on/de nos venimos, so la dicha pena a cada uno.

Et otrossy,/ mandamos a los ferreros e los mercaderos e qualesquier /<sup>21</sup> omes que troxieren de qualesquier viandas para las dichas / ferrerías para su mantenençia, que non les enbarguen / en la canal de Fuenterrabía nin el Passaie nin el /<sup>24</sup> puerto de Oyarçun, en ninguno de los nuestros puertos e / logares de Guipúscoa, e que sean francos e quitos, e que / non paguen costume nin peaiie nin saca nin assa nin les /<sup>27</sup> pongan enbargo ninguno por ello en ninguna manera, / pagando los nuestros derechos del fierro, segunt lo / usaron pagar en tiempo de los reyes onde nos venimos /<sup>30</sup> e en el nuestros fasta aquí.

Et otrossy, mandamos [a] aquel o aquellos / que tomárdes por guarda los ferreros de la dicha / tierra de Guipúscoa, o a qualquier o a qualesquier de otros /<sup>33</sup> logares, por rasón que en los vados e en los ríos se pi//*(fol. 3 rº)*erden [más] las bestias e el fierro en passa[n]do que por las tierras / secas, fuera de los vados e de los ríos, que los caminos para / vedar e para pasar a los caminos mayores, en la manera que /<sup>3</sup> cumple, por que en salvo puedan traer el fierro e las otras / cossas que han mester para mantenençia de sus ferrerías, se/gunt que fue ussado de lo faser en tiempo de los reyes /<sup>6</sup> onde nos venimos.

Et otrosy, los dichos ferreros, sy que/ssieren faser ferrerías en algunas tierras e lugares e here/damientos de qualesquier omes de la tierra de Guipúscoa /<sup>6</sup> o de otro qualquier término, pagando aquellos ferreros que la / quesieren faser al duenno o a los duennos del lugar quoanto / fuere preçiado por el rentero que recauda los nuestros de/<sup>12</sup>rechos e un omme bueno de la tierra e otro omme bueno de los / ferreros, segunt que esto fué usado de lo faser en tiempo de / los otros reyes onde nos venimos.

Et otrosy, mandamos que /<sup>15</sup> non sean prendados los dichos ferreros nin enbargados,/ ellos nin los mercadores nin los omes que traxieren vianda / para su mantenençia, en ningún lugar, pagando los nuestros /<sup>18</sup> derechos, en ninguna manera, salvo por su deuda connosçida / o por fiadura maniffesta que ellos mesmos ayan / fecho, seyendo ante judgados por Fuero e por derecho /<sup>21</sup> por aquel Fuero, commo deviere, por ante el su alcalde, que / ninguno nin ningunos non les puedan faser demandas / ningunas ante otro ningún alcalde nin juez por demanda que /<sup>24</sup> ayan contra ellos nin contra sus bienes, salvo ante su alcalde, / dando fiador raygado por la quantía de cumplir / quanto el su alcalde mandare, segunt que esto fue / ussado e les fué guardado en tiempo de los reyes, /<sup>27</sup> onde nos venimos. E esto conpliendo que les vala su / Fuero, salvo sy el contracto fuere fecho en el //(fol. 3 vto.) lugar do la demanda se fisiere o por cossa criminal.

Otrossy, / los seles de los fijosdalgo que les midan e mojonen se/<sup>3</sup>gunt fuero de Guipúscoa.

Otrossy, mandamos a qualquier que fue/se guarda de las dichas ferrerías que las guarden e las de/ffiendan con todos los derechos e fueros e franquesas e li/<sup>6</sup>vertades e merçedes e usos e costunbres que han de los reyes onde / nos venimos e de nos.

Otrossy, maguer que los de las otras / villas e lugares de Guipúscoa pechen entre sy pecho e /<sup>6</sup> peaje e costume, que los dichos ferreros non sean tenudos de / pechar en alguna d'estas cossas, mas que sean francos assy com/mo fueron fasta aquí, pagando los nuestros derechos del fierro. /

<sup>12</sup> Otrossy, mandamos por rasón que diga ningunt cavallero nin es/cudero nin otro omne ninguno que los dichos ferreros e estos bi/enes e ganancias e heredamientos e cassas e ruedas que ganan /<sup>15</sup> e han ganado, que solien ser de cavalleros o de escuderos o de otros / omes qualesquier en los tiempos

*passados o de los monesterios, por / esta rasón nin por esa demanda non sean enbargados fasta /<sup>18</sup> que primeramente sean oydos e livrados sobre ello los ferre/ros e los sennores de las ferrerías por su Fuero. Et que nin/guno non sea ossado de faser demanda ninguna ni nin/<sup>21</sup>gunt embargo por cossa que antes que estas gananças se / fisiesen, ca nuestra voluntad es que les vala todo aquello que / ganaron en la nuestra tierra a los dichos ferreros, aquello que y /<sup>24</sup> ganaron en la nuestra tierra que lo ayan por sienpre jamás,/ pagándonos los nuestros derechos del fierro que lavraren en / dichas ferrerías, segunt fue ussados de lo ganar /<sup>27</sup> y de lo aver fasta aquí. Et qualesquier que contra esto pa/saren en qualquier manera la guarda o qualquier de los / dichos ferreros que les enplasen que parescan ante nos, do quier /<sup>30</sup> que nos seamos, del día que los enplasaren a nueve / días primeros siguientes, so la pena sobre dicha de los //(fol. 4 r<sup>o</sup>) çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. Et esto / non lo dexedes de faser por nuestras cartas que algunos /<sup>3</sup> tengan, que contra esto sea.*

*Otrossy, todas las ganan/çias que los dichos ferreros fisieren en la dicha tierra que lo a/yan para sy e para sus herederos para sienpre jamás,<sup>6</sup> francos e livres e quitos de toda mala vos, segunt fuero / de Guipúscoa, segunt fue ussado de lo aver en tienpo / de los otros reyes onde nos venimos, pagando a nos /<sup>6</sup> nuestros derechos del fierro que se lavra en las dichas nuestras / ferrerías, asy commo solien fasta aquí. Et qualquier / que contra todas estas cossas o en parte d'ellas passaren pe/<sup>12</sup>charnos ha en pena çient maravedís de la moneda nueva/ cada uno.*

*Otrossy, los dichos ferreros de la dicha tierra de / Guipúscoa nos fisieron entender que quando enbían los /<sup>15</sup> sus omes a los montes a faser carbón o benna que acaes/çen desaventuras que quando tajan árboles que mata el ár/bol a los omes. Otrossy, que se pierden muchos omes d'estas /<sup>18</sup> ferrerías en las aguas. E quando estas cosas acaesçen que non / osan tomar a los omes muertos sin mandamiento del / Prestamero de la tierra. E sy los lievan para enterrar que les fase /<sup>21</sup> cohechar el Prestamero o el Merino de la tierra desiendo que / deve pechar omesillo. Esto no tenemos por bien, por / que vos mandamos que sy tal cosa y acaesçiere entre los /<sup>24</sup> dichos ferreros que sean quitos de omesillos e de todas las / otras demandas que por esta rasón sean demandados, e / livres e quitos para agora e para sienpre.*

*(Otrossy mandamos que) /<sup>27</sup> puedan tomar e levar do quesieren e (entendieren a sus mu)/ertos sin mandamiento del Prestamero o del (Merino o) de qualquier / otro omne ninguno. Et más, sil mata la tal (casa o) /<sup>30</sup> rueda o vestia por qualquier desventura, sy ome y mu/riere, que sean sus bienes livres e quitos, segunt dicho es./*

*Otrossy, mandamos a qualquier o a qualesquier justiçia o //(fol. 4 vto.) justiçias, merino o merinos, que por nos andodieren / en essa tierra, e a todos los conçeios, alcaldes, jurados, algua/<sup>3</sup>siles, prevostes de las villas e logares de Guipúscoa, e a los / fijosdalgo de la tierra o a qualquier o a qualesquier d'ellos / que esta nuestra carta vieren, que guarden e anparen a los sen/<sup>6</sup>nores de las dichas ferrerías e a los ferreros d'ellas con / todo esto que dicho es, so pena de la nuestra merçed e de mill maravedís / de la moneda nueva a cada uno. Et non fagades ende al, so /<sup>6</sup> la dicha pena. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta / sellada con nuestro sello de plomo.*

*Dada en Guadalffajara, / diez días de Setiembre era de mill e trezientos e setenta /<sup>12</sup> e seys años.*

*Yo Sancho Ferrandes la fis escrivir por mandado / del Rey. Garçía Ferrandes. Ferrant Peres, vista. Alfonso Garçía.*

\* \* \*

Et a/gora los arrendadores e sennores de las dichas ferrerías /<sup>15</sup> enbiáronnos pedir merçed que les

conffirmásemos la sobre / dicha carta et ge la mandássemos guardar en todo, segunt en ella se contenía. Et nos el sobre dicho Rey Don Iohan, por /<sup>18</sup> faser bien e merçed a los dichos arrendadores e sennores de / las dichas ferrerías e a los ferreros d'ellas, conffirmá/mosles la dicha carta e mandamos que les vala e les sea /<sup>21</sup> guardada e cunplida e mantenida en todo, bien e cunplidamente, / segunt que en ella se contiene e segunt que mejor e más cunplidamente les fué guardada en tiempo del Rey Don Alffonso /<sup>24</sup> nuestro abuelo e del Rey Don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdo/ne, e en el nuestro fasta aquí. Et por esta nuestra carta, o por / el traslado della signado de escrivano de escrivano (sic) público /<sup>27</sup> mandamos e deffendemos firmemiente que alguno nin algu/nos non sean osados de les yr nin de les passar contra / (el tenor) de dicha carta nin contra parte d'ella en alguna /<sup>30</sup> manera, ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen avrían / nuestra yra e pecharnos y an la pena en la dicha carta / contenida, cada uno por cada vegada que contra ella //(fol. 5 r<sup>o</sup>) fuesen. Et demás, a los dichos arrendadores e sennores de las / dichas ferrerías e ferreros e ferreros (sic) d'ellas o a quien su /<sup>3</sup> vos toviese todos los dannos e menoscabos que por ende re/çebiesen, doblados. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta / escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de /<sup>6</sup> plomo colgado.

Dada en las Cortes que nos mandamos faser / en la muy noble çiudad de Burgos, veynte e çinco días de / Agosto era de mill e quatroçientos e dies e siete annos.

Don Diego /<sup>9</sup> Ferrandes la fis escrevir por mandado del Rey. Gonçalo Ferrandes, vista./ Ochoa Ferrandes. Alvar Martines thesorarius. Alffonso Martines.

\* \*

Et agora / los arrendadores e sennores de las dichas ferrerías pediéron/<sup>12</sup>me merçed que les conffirmasse la dicha carta e la merçed en / ella contenida e ge la mandasse guardar e conplir. Et yo el / sobre dicho Rey Don Enrrique, por faser bien e merçed a los dy/<sup>18</sup>chos arrendadores e sennores de las dichas ferrerías, tóve/lo por bien e conffirmoles la dicha carta e la merçed / en ella contenida. E mando que les vala e sea guardada si e /<sup>18</sup> segunt que les valió e fué guardada en tiempo del Rey / Don Enrrique, mi avuelo, e del Rey Don Iohan, mi padre e mi / sennor, que Dios perdone, e en el mío fasta aquí. Et deffien/<sup>21</sup>do firmemiente que alguno nin algunos non sean osados / de les yr nin passar contra la dicha carta conffirmada / en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido /<sup>24</sup> nin contra parte d'ello por ge la quebrantar o menguar / en algún tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fe/siese avría la mi yra e pecharme y a la pena /<sup>27</sup> en la dicha carta contenida, e a los dichos arrendadores / e sennores de las dichas ferrerías o a quien vos / toviese todas las costas e daños e menoscabos que por /<sup>30</sup> ende reçebiesen, doblados.

Et demás, mando a todas / las justiçias e offiçiales de los mis regnos do esto aca//(fol. 5 vto.)esçiere, assy a los que agora son commo a los que serán de a/quí adelante e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan mas /<sup>3</sup> que les deffiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que / dicha es, et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fue/ren, por la dicha pena, e la guarden para faser d'ella lo /<sup>6</sup> que la nuestra merçed fuere. Et que emienden e fagan emendar a los / dichos arrendadores e sennores de las dichas ferrerías o a quien su / vos toviere de todas las costas e dannos e menoscabos que /<sup>9</sup> por ende reçebieren, doblados, commo dicho es.

Et demás, por / qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assy faser / e conplir mando al omne que les esta mi carta mostrare o el tras/<sup>12</sup>lado d'ella abtorisado, en manera que faga fe, que les en/plase que parecan ante mí en la mi Corte, del día que los / enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha /<sup>15</sup> pena a cada uno, a desir por quál rasón non cunplen mi man/dado.

Et mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano pú/blico que para esto fuere llamado que dé, ende

al que ge la /<sup>18</sup> mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa / en cómo se cunple mi mandado. Et d'esto les mandé dar / esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con /<sup>21</sup> mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en / la villa de Valladolid, çinco días de Noviembre anno del na/çimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e /<sup>24</sup> seys annos.

Yo Ferrant Alfonso de Segovia la escreví por / mandado de nuestro sennor el Rey e vy la dicha carta ory/ginal (que aquí) va incorporada. Didacus Garsie in legibus /<sup>27</sup> (Bachalarius), vista. Didacus Fernandi in legibus Bachalarius. Ochoa / (...).

\*

Et agora los arrendadores e sennores de las dy/chas ferrerías enbiéronme pedir merçed que les con/<sup>30</sup>firmasse la dicha carta e la merçed en ella contenida e / ge la mandase guardar e cunplir. Et yo el sobre dicho Rey Don Iohan, / por faser bien e merçed a los dichos arrendadores e sennores //(fol. 6 r<sup>o</sup>) de las dichas ferrerías, tóvelo por bien e conffirmoles / la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les /<sup>3</sup> vala e sea guardada asy segunt que mejor e más cun/plidamente les valió e les fué guardada en tiempo del / Rey Don Iohan, mi avuelo, e del Rey Don Enrique, mi pa/<sup>6</sup>dre e mi sennor, que Dios dé santo parayso. Et defiendo firme/mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin / pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella conte/<sup>9</sup>nido nin contra parte d'ello para ge la quebrantar nin menguar / en algún tienpo, por alguna manera, ca qualquier que lo fiçi/ese avría la mi yra e pecharme y a la pena conte/<sup>12</sup>nida en la dicha carta, et a los dichos arrendadores e se/nnores de las dichas ferrerías o a quien su vos toviese/ todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçe/biesen, doblados.

Et demás, mando a todas las justiçias /<sup>15</sup> e offiçiales de la mi Corte e de todas las çiudades e villas / e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, asy a los / que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada /<sup>18</sup> uno d'ellos, que ge lo non consientan, mas que les deffiendan / e anparen con la dicha merçed en la manera que dicho es, / et que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello /<sup>21</sup> fueren por la dicha pena, e la guarden para faser / d'ella lo que la mi merçed fuere. Et que emienden e fa/gan emendar a los dichos arrendadores e sennores de las /<sup>24</sup> dichas ferrerías o a quien su vos tovriere (todas) / las costas e dannos e menoscabos que les (resçresçiese), dobla/dos, commo dicho es.

Et demás, por qualquier o qualesquier /<sup>27</sup> por quien fincare de lo assy faser e cunplir (mando al omne) / que les esta mi carta mostrare o el treslado d'ella auto/risado, en manera que faga fe, que les enplase que parescan /<sup>30</sup> ante mí en la mi Corte, del día que les enplase a quinse //(fol. 6 vto.) días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a / desir por cuál rasón non cunplen mi mandado. Et mando, /<sup>3</sup> so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fu/ere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio / signado con su signo por que yo sepa en cómo se /<sup>6</sup> cunple mi mandado. Et d'esto les mandé dar esta mi / carta escripta en pargamino de cuero e sellada con / mi sello de plomo pendiente en filos de seda. /

<sup>9</sup>Dada en la çiudad de Segovia, veynte días del mes / de Jullio anno del nasçimiento del nuestro Salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete annos.

Yo Johan /<sup>12</sup> Gonçales de Moraleja la fis escrevir por mandado / de nuestro sennor el Rey et de los sennores Reyna e In/ffante, tutores e regidores de sus regnos.

Iohanes Lupus (?) /<sup>15</sup> Vachalarius, in decretos Bachalarius. Didacus Fernandi, Bachalarius in legibus. Iohan / Martines.

Et en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos / tres nonbres, que desía en el uno Iohanes Petrun in legibus Ba<sup>18</sup>chalarius, en el otro desía Didacus Roa in legibus Bacalarius, en / el terçero desía Petrus Dida(cus) Ferrandi Bachalarius in legibus.

Por / auctoridat de Lope Yvannes d'Amilibia, alcalde de la /<sup>21</sup> villa de Santa Crus de Çestona, en la dicha villa, / viernes veynte e siete días de Jullio del anno / del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro/<sup>24</sup>çientos e ocho annos./

Fue / sacado e fecho e conçertado este treslado de la dicha /<sup>27</sup> escriptura oreginal con ella. Testigos que fueron presentes / (al ver sacar) e conçertar este treslado con la dicha / escriptura oreginal del dicho sennor Rey: Pero Lopes /<sup>30</sup> (...), escrivano e notario del dicho sennor Rey, e Don / Pedro de Leyçasoeta, clérigo, e Martín Lopes d'Iraheta / llamado sobrenombre "Machinmerro", e Pero Peres d'Acoa. //

(fol. 7 rº) E yo Iohan Lopes de (...), escrivano (...) / el conçeio de la Villagrana de Çumaya e escrivano e /<sup>3</sup> notario público por nuestro sennor el Rey en la su Me/rindat de Guipúscoa, que a esto fuy presente en uno / con los dichos testigos y con otros, que toby e ley el dicho pre/<sup>6</sup>vilegio original por autoridat e mandamiento del / dicho Lope Yváñnes, alcalde, escriví y saqué este treslado en / seys fojas e media de quartos de pliego de (papel ...)º blanco de lino (?), en fin de cada foja firmado de mi non/bre, e en uno con los dichos testigos conçerté este traslado / con el dicho previllegio original, e es çierto e non enpesca /<sup>12</sup> por lo que está escripto entre renglones en dos lugares / do dise, en el un lugar “de mil e quatroçientos e ocho annos”, / et en el otro lugar dise “pliego”, de que yo el dicho escrivano /<sup>15</sup> lo escriví por yerro de pennola, et fis aquí en cabo este / mio sig(SIGNO)no en testimonio de verdat. / Johan Lopes.